

Cipolletti, 15 de septiembre de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ 'MINISTERIO DE EDUCACION' S/ AMPARO" . Expte N° CI-02553-F-2026, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En 09/09/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] con el fin de interponer recurso de amparo en contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA.

Refiere que es docente de Física de nivel medio en la [LUGAR_1], con cargo ID 575, con carga horaria de 25 hs semanales en turno mañana y turno tarde.

Enuncia que en fecha 18/8/2026 solicitó por presentación al correo electrónico del colegio ([EMAIL]) licencia especial por tratamiento conforme art 7 ley Provincial N°5244 a fin de acompañar el tratamiento de su hijo [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], con [SALUD_FAMILIAR_1], que padece de [SALUD_FAMILIAR_1].

Manifiesta que en fecha 28/8/2026 el área de salud laboral del Ministerio de Educación concluye que se encontraría justificado el otorgamiento de su licencia en los beneficios del art.7 de la ley 5244 por los días lunes, miércoles y jueves (turno tarde) y viernes (turno tarde) desde el día 24/8 al 21/11.

Aclara que el inconveniente se presenta al ser otorgada la licencia en dicha modalidad atento que el cargo es uno sólo con carga horaria distribuida en turno mañana y turno tarde y dicha licencia no permite la carga de la asistencia en el turno al que efectivamente concurre a dar clases.

Presentó descargo a la Unidad de gestión Alto valle Centro I en fecha 28/8/2026 cuya copia acompaña y del cual recibe en el momento en que se

toma la presente acta respuesta que ratifica los términos de la licencia otorgada y cuya copia se acompaña.

Misma fecha, pasan los autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: En primer lugar corresponde evaluar si concurren en el caso los presupuestos procesales para declarar admisible la vía intentada - cf. S.T.J. SI n° 14, 12/03/14, autos Berardi s/ amparo, Exp. 26906/14; entre muchos otros-.

Que el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.-

A su vez requiere que el derecho esgrimido sea cierto, líquido, patente, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación sino la de simplemente verificar -y conforme a los elementos de juicio aportados- la existencia y titularidad de los derechos (cf. Rivas, "El Amparo", pág. 54).-

Por su parte el art. 14 del Código Procesal Constitucional establece que :Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere:

a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.

b) Urgencia extrema.

c) La demostración de un daño grave e irreparable.

d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Evaluada los hechos traídos, la pretensión deducida como los

parámetros legales anteriormente expuestos, debo decir que el supuesto excede el marco de la acción de amparo.

Tal como lo ha remarcado el S.T.J. en numerosos precedentes: "sabido es que para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, como requisito necesario para la procedencia de la excepcional vía".

Ha agregado también que: "la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. En este sentido, es esencial que los jueces sean cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción, o sea que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía idónea (cf. STJRNS4 Se. 162/12 \"SOLCOFF\"; Se. 13/14 \"MERCADO\" y Se. 62/15 \"ACEJO\")\" -cf. STJ. OS4-17- STJ2016, Carátula \"CORONEL, SERGIO ADRIAN\" S/ AMPARO (Originarias)\", del 03/06/2016; entre otras-.

En el caso, esta acción ha sido iniciada con la finalidad de que se proceda a la autorización una licencia especial por tratamiento encuadrada en el art. 7 de la Ley 5244 y que fuera solicitada para el periodo desde el día 31/8 al 28/11. Licencia otorgada, pero de manera diferente a la pretendida por la Sra. **[ACTOR_1]**

Ha manifestado la amparista que ha presentado la solicitud por correo electrónico la licencia especial por tratamiento conforme art 7 ley Provincial N°5244.

Que en fecha 28/8/2026 el área de salud laboral del Ministerio de Educación concluye que se encontraría justificado el otorgamiento de su licencia en los beneficios del art.7 de la ley 5244, pero que dicha licencia no permite la carga de la asistencia en el turno al que efectivamente concurre a dar clases.

Afirma que presentó descargo a la Unidad de gestión Alto valle Centro I el Consejo de Educación y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Conforme lo anterior he de señalar que se ha puesto en marcha el procedimiento administrativo pertinente.

Entre los presupuestos esenciales de admisibilidad formal de la acción se encuentra el requisito negativo de que no exista otro medio judicial o administrativo más idóneo. Tal directiva constitucional impone descartar la vía del amparo cuando el ordenamiento jurídico prevé vías ordinarias aptas para debatir y solucionar de manera eficaz el conflicto planteado.

En el sub lite, la pretensión de la parte actora se dirige a cuestionar la legalidad y legitimidad de la decisión emanada del Ministerio de Educación. Dicha temática encuadra de manera natural en el ámbito propio del proceso contencioso administrativo, vía ordinaria diseñada específicamente para el control judicial de la actividad de la Administración Pública, la cual garantiza el debido proceso, amplias facultades de debate y un régimen tuitivo idóneo para la revisión de actos estatales.

No puedo dejar de ponderar tal situación pues constituye una valla para declarar la admisibilidad de la vía intentada ante la existencia de la vía administrativa correspondiente; tal procedimiento no resulta susceptible de ser soslayado por intermedio de esta acción, aquel debe transitarse y no se erige en el supuesto como conculcatorio/amenazante de derechos constitucionales.-

Tal como lo ha sostenido el STJ en varios precedentes "(...) el amparo es improcedente contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, agotada la misma, a través de la instancia jurisdiccional contencioso administrativa (cf. STJRNS4 Se. 22/16 "SALABERRY" y Se. 168 "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO", entre otros) y "(...) si el amparista procura impugnar un acto administrativo cuenta para ello con acciones específicas, con pautas procedimentales propias de la instancia administrativa y, luego de agotada dicha instancia, ya sea por resolución expresa o por aplicación del silencio de la administración, instar ante la sede judicial ordinaria los recursos previstos a tal fin (STJRNS4 Se. 22/16 "SALABERRY"; Se. 88/16 "NAJUL", Se. 145/16 "AVILE" y Se. 168 "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO", entre otros).

Tal circunstancia se ve palmariamente corroborada al advertir que la propia amparista, con fecha 3 de septiembre de 2026, interpuso formalmente ante la Unidad de Gestión Alto Valle Centro I del Ministerio de Educación y Derechos Humanos un **recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio**, reconociendo de este modo y de manera inequívoca la vigencia y habilitación de los carriles administrativos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para canalizar sus pretensiones. Pretender luego sortear u omitir la posterior vía judicial ordinaria que de allí se deriva para acudir al acotado y sumarísimo trámite del amparo desnaturaliza los fines de este instituto excepcional, convirtiéndolo en una vía paralela destinada a eludir los carriles normales.

Por otra parte, se advierte que la amparista omite detallar y fundar con la precisión requerida cuál es el derecho constitucional que se reputa conculcado de manera arbitraria o ilegal manifiesta, limitándose a formular genéricas discrepancias con la actuación estatal. Tampoco se ha

demostrado fehacientemente que la transitoriedad por el proceso contencioso administrativo ordinario le ocasione un daño grave, inminente e irreparable que torne ilusoria la protección de sus derechos, recaimiento probatorio y argumental que pesaba sobre la accionante y del cual se ha apartado

Por tales razones he de declarar la inadmisibilidad de esta acción de amparo ante la existencia de otras vías idóneas para debatir las circunstancias de hecho denunciadas inicialmente y deberá la amparista continuar su reclamo ante la vía administrativa correspondiente. Sin costas atendiendo al modo en que ha sido resuelta la cuestión (art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C.).

Por todo ello, RESUELVO:

I.- Declarar INADMISIBLE la acción de amparo intentada por la Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] contra el Ministerio de Educación por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, ordenando en consecuencia que una vez firme y/o consentida la presente se proceda al archivo de estas actuaciones.-

II.- Sin costas atendiendo al modo en que ha sido resuelta la cuestión (art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C.).

III.- A los fines de garantizar el derecho de defensa así como el de recurrir la presente, notifíquese a la amparista, haciéndole saber que deberá presentarse con asistencia letrada para el caso de pretender recurrir lo resuelto, y que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula que se ordena.

En caso de no contar con abogado particular de su confianza, podrá solicitar asesoramiento y representación gratuita ante el CADEP de ésta Circunscripción Judicial, a cuyo fin se brindan los siguientes medios de

contacto: Centro de Atención para la Defensa Pública (CAdEP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1° piso de esta Ciudad, tel. 5678300 internos 100 o 110 celular 299-156311684 (solo whatsapp).

IV.- Regístrese y notifíquese a la amparista, a cuyo fin, líbrese cédula de notificación.

Cúmplase por OTIF con el despacho ordenado supra.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11.